

**LAUDO**

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado bajo el Expediente No. **2789/156JE1**, seguido ante esta H. Junta por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XX**;.- La parte Actora designó como sus apoderados legales a los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** así mismo señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de esta Ciudad. La parte demandada designo como su apoderado legal al **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y autorizo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para oír y recibir notificaciones en su nombre, así mismo las diversas demandadas señalaron el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para efecto de oír y recibir notificaciones. Ahora bien, procederemos a realizar un estudio pormenorizado de todas las constancias y actuaciones que obran en el juicio, para lo cual, primeramente es de verse los siguientes: -----

----- **RESULTANDO S:**----- **PRIMERO.**- Con fecha 3 de noviembre de 2015, se recibió ante esta Junta Especial Número 1, de la Junta Local De Conciliación Y Arbitraje del Estado, un escrito constante de 04 fojas útiles, por los C.C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** actores del presente juicio, demandado en la vía ordinaria laboral a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; por considerar que fue despedido injustificadamente; reclamándole el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: A).- La reinstalación en nuestro trabajo en el puesto de manejador de materiales en la empresa sonora forming administrative sa de cv ubicada en: calle Henry Ford No. 43 de la colonia parque industrial futura. B) En caso de que los demandados se negaran a reinstalarnos en nuestro trabajo se reclama el pago de 20 días de salario por cada año laborado. C) El pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan causando por todo el tiempo que dure el presente juicio a partir de la fecha del despido injustificado, debiéndose de incluir todos aquellos incrementos salariales que se den durante la tramitación del presente juicio; D) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes o proporcional al tiempo laborado; E) El pago de todas aquellas cotizaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR y que los demandados hasta la fecha adeudan a favor del suscrito ante dichas instituciones; tiempo laborado, equivalente al 5% sobre mi salario que los demandados omitieron hacer en mi favor ante el Fondo Nacional de la Vivienda, lo anterior en los términos del artículo 136 de la ley federal del trabajo; G) La entrega y exhibición por parte de los demandados de una copia de la declaración anual relativa a los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2013 y 2014 lo anterior tal y como lo establece el artículo 121 fracción II Y II de la ley federal del

trabajo ya que la parte actora a través de un perito contable analizara y hará las observaciones que juzgue conveniente a dicha declaración, lo anterior es con la intención de promover en su caso ante la secretaría de hacienda y crédito público el recurso de inconformidad en relación con dichas declaraciones fiscales para de esta manera y en su momento solicitar una auditoría contable en los documentos de la demandada ya que se tiene la presunción de que no ha entregado a los trabajadores las verdaderas utilidades que hasta la fecha ha generado; H) El pago de 07 días de descanso obligatorios laborados de fecha tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre y 25 de diciembre correspondientes al año 2014, así como los días 1 de enero, primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 de mayo y 16 de septiembre correspondientes al año 2015, mismos que se reclaman a razón de salario triple en los términos del artículo 73 de la ley federal del trabajo ya que no me fueron pagados ni siquiera en forma sencilla. I) El pago de 52 días domingos laborados más el 25% de prima dominical correspondiente al último año que duro la relación de trabajo, mismos que se reclaman a razón de salario doble en los términos del artículo 73 de la ley federal del trabajo ya que solo me fueron pagados ni tan siquiera en forma sencilla. El pago de 730 horas extras correspondientes al último año que duro la relación laboral y que los demandados quedaron a deberme hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo. K) El pago de todas aquellas prestaciones que se desprendan de la presente demanda, así como también de todas que se desprendan de la ley federal del trabajo. Lo anterior tiene su origen en las siguientes consideraciones de hecho y preceptos de derecho: HECHOS: 1.- Los suscritos prestamos nuestros servicios personales subordinados para los ahora demandados, quienes se dedican a la fabricación y distribución de diferentes piezas para los carros que produce la empresa FORD MOTOR COMPANY y de quien me reservo el derecho de demandar y llamar a juicio en términos de la ley federal del trabajo COMO RESPONSABLE SOLIDARIO. 2.- La relación de trabajo para los ahora demandados inicio el día 28 de julio del años 2008 para el C. MARTIN TADEO PEÑUÑURI MUÑOZ y para el c. francisco Octavio Grijalva Meneses SE INICIO EL DIA 05 DE JUNIO DEL 2006, EN DICHA fecha fuimos contratados por escrito y por tiempo indefinido, para desempeñar el puesto de **MANEJADORES DE MATERIALES**; puesto y actividad que siempre desarrollamos con el mayor esmero y cuidado posible hasta antes de ser despedidos injustificadamente de nuestro trabajo, En la inteligencia que en ese tiempo y en nuestra contratación intervino el C. SIXTO MENDOZA en su carácter de encargado de recursos humanos de la fuente de trabajo demandada. 3.- La jornada ordinaria de trabajo que teníamos al momento de ser despedidos, injustificadamente de nuestro trabajo era de las 6:00 A.M a las 14:00 P.M. De lunes a sábado, descansando el día domingo y la jornada extraordinaria de trabajo comprendía de las 14:01 pm a las 17:00 pm de lunes a sábado, dicha jornada extraordinaria la laboramos durante el último año que duro la relación de trabajo y hasta un día antes de ser despedidos injustificadamente de nuestros trabajos, es por ello que se reclama 3 horas extras diarias por el ultimo año que duro la relación obrero patronal formando un total de 936 horas extra que los demandados quedaron a debernos, en la inteligencia de que las primeras 9 horas extra por semana laborada se reclaman en base a un 100% mas de lo que corresponda a una hora ordinaria y las 9 horas extra restante por semana laborada se reclaman en base a un 200% mas de lo que corresponda a una hora ordinaria, lo anterior en relación con el Artículo 68 de la Ley Federa del Trabajo, así mismo manifestándose que tanto al iniciar como al terminar la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo diariamente firmábamos lista de asistencia mismas que obran y tienen en su poder los ahora demandados. 4.- El salario que percibíamos al momento de ser despedidos injustificadamente de nuestro trabajo por los ahora demandados era la cantidad de \$430.00 pesos Diarios cada uno de los hoy actores pagaderos los días viernes de cada semana mediante la firma

de recibos de nomina. 5.-Manifiestamos que los ahora demandados nos adeudan el pago de las prestaciones relativas a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente o proporcional al tiempo laborado, así mismo manifestamos que los demandados adeudan al **IMSS, INFONAVIT Y SAR** el pago de cuotas relativas a todo el tiempo laborado, situación que nos perjudica en el disfrute de nuestros derechos ante dichas dependencias, así mismo nos manifestamos para los efectos legales correspondientes que los demandados no cumplieron con hacernos las aportaciones de todas aquellas cotizaciones por todo el tiempo laborado, equivalentes al 5% sobre mi salario que los demandados omitieron hacer en nuestro favor ante el Fondo Nacional de la Vivienda, lo anterior en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, igualmente se manifiesta que no nos dieron las utilidades que legalmente me corresponden por el tiempo laborado, así como el pago de 07 días de descanso obligatorios laborados de fecha tercer Lunes de Noviembre en conmemoración al 20 de Noviembre y 25 de Diciembre correspondientes al año 2014, así como los días 01 de Enero, primer Lunes de Febrero en conmemoración al 05 de Febrero, el tercer Lunes de Marzo en conmemoración al 21 de Marzo, 01 de Mayo y 16 de Septiembre correspondientes al año 2015, mismos que se reclaman a razón de salario triple en los términos del Artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo ya que no me fueron pagados ni siquiera en forma sencilla, nos adeudan también el pago de 936 horas extras correspondientes al último año que duró la relación laboral y que los demandados quedaron a debernos, así mismo los demandados quedaron a debernos el pago de 52 días domingos laborados más el 25% de prima dominical correspondientes al último año que duro la relación de trabajo, mismos que se reclaman a razón de salario doble en los términos del Artículo 73 de la Ley Federal de Trabajo ya que solo nos fueron pagados en forma sencilla. 6.- Tal es el caso que el día 27 de Octubre de 2015 en punto de las 13:00 P.M. cuando nos encontrábamos desempeñando nuestro trabajo como de costumbre como manejadores de materiales en la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. ubicada en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuando en esos momentos, se nos acercó el encargado de recursos humanos el C. SIXTO MENDOZA persona de quien siempre recibía órdenes y ante la presencia de otras personas, nos dijo que nos fuéramos porque estábamos despedidos del trabajo y que ya no nos quería ver más ahí; ante lo injustificado del despido optamos por interponer la presente demanda laboral, ya que ni siquiera se nos dieron a conocer las causas legales del despido en los términos en que lo prevé la última parte del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- **SEGUNDO.-** La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y señaló las *trece horas del día siete de enero del año dos mil dieciséis* para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones prevista en el artículo 873 de la ley federal del trabajo y en la cual se hizo constar la comparecencia del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de apoderado legal de la parte actora. A quien por así solicitarlo se le concedió el uso de la voz y dijo: Que en este acto me permito aclarara el nombre de la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** siendo el correcto y completo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**., solicitando que se notifique en el domicilio señalado en el escrito inicial de la demanda, lo anterior para que surta los efectos legales correspondientes. La junta acordó de conformidad lo solicitado por el apoderado legal de la parte actora y procedió a señalar las **OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, y en la cual se hizo constar que comparece el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de apoderado legal de la parte actora y el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien acreditó ser el apoderado legal de las demandadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**., quien resultó ser en nombre correcto y completo de la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**., así como del demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien resultó ser en nombre correcto y completo de la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Hecho lo anterior

se declaró abierta la etapa de CONCILIACIÓN en la cual, no obstante, la intervención del personal conciliador de la junta, no se logró que las partes llegaran a un acuerdo para dar por terminada la controversia laboral, por lo cual se declaró cerrada la mencionada etapa y se procedió a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual primeramente se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y manifestó lo que a continuación se transcribe; En primer término me permito aclarar del nombre del demandado físico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual su nombre correcto y completo lo viene siendo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo anterior para los efectos legales conducentes y según se desprende de la carta poder que exhibe el apoderado legal de la parte demandada, se aclara el hecho marcado con el no. 6 en el sentido de que al momento de ser despedido injustificadamente de su trabajo los actores del presente juicio, estaba presente el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal de las personas morales demandadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., por otro lado me permito ratificar el escrito inicial de demanda en lo que corresponda así como también se ratifican las aclaraciones que en forma verbal se hicieron a la misma.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al apoderado legal de la demandada y dijo: que en virtud de las aclaraciones hechas por el apoderado legal de la parte actora con fundamento en el artículo 878 fracción II de la Ley Laboral vigente y aplicable al juicio en que se actúa solicito se difiera en la presente audiencia a fin de poder dar contestación en totalidad a la demanda y sus aclaraciones tal como lo señala el artículo antes referido y para no violar la garantía de audiencia y legalidad de la parte que representó, solicitando que en caso de no acordarse así por esta autoridad se me de nueva cuenta el uso de la voz para producir la contestación correspondiente. Por lo anterior la junta acordó de conformidad lo solicitado y manifestado por los apoderados legales de las partes y procedió a diferir la audiencia prevista para esa fecha en su etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES para las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, en la cual se hizo constar que compareció el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal de la parte actora, por otra parte se hace constar que comparece el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal de la parte demandada. Por lo anterior se declaró abierta la audiencia prevista para esa fecha en su etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES para la cual se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada y dijo: en este acto y en representación de todos y cada uno de los demandados en el presente juicio exhibo en primer término escrito constante de 46 fojas útiles que contiene la contestación de demanda de la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. la cual exhibo con copia de traslado para la contraria de la cual solicito se de fe para todos los efectos legales a que hay lugar; en segundo lugar exhibo escrito constante de 19 fojas útiles que contiene la contestación de demanda del demandado físico LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto del compareciente apoderado legal, el cual exhibo con copia de traslado para la contraria de lo cual solicito se de fe para todos los efectos legales que hay lugar, y por último exhibo escrito constante de 22 fojas útiles que contiene contestación de demanda de la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., la cual exhibo con copia de traslado para la contraria de la cual solicito se de fe para todos los efectos legales que corresponda. ACTO SEGUIDO.- La junta ordeno agregar a los autos los escritos que se atiende y se tuvo por contestada la demanda en la forma y términos que se desprenden de los escritos de contestación a la demanda, por lo cual tenemos que por una parte, la demandada FISICA negó lisa y llanamente la relación de trabajo, mientras que la moral demandada, realizo las defensas y excepciones que se describen en el escrito de contestación a la demanda que obra a los autos. Con lo anterior se declaro cerrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y se procedió a señalar las *ocho horas con quince minutos del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis* para que tuviera lugar en los recintos de la

junta la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS en la cual se hizo constar la comparecencia del C. LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal de de la parte actora, mas no así los apoderados legales de la parte demandada. Seguidamente se dio apertura a la audiencia prevista para esa fecha y para lo cual se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y el cual ofreció prueba CONFECIONAL FICTA, PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO E INSTRUMENTAL, en cuanto a la parte demandada y dada su incomparecencia, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el juicio. Con lo anterior se dio por terminada la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, y en cuanto a la admisión o desecamiento de las mismas se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que no ameritaban desahogo posterior, declarándose cerrada la etapa probatoria respectiva. Seguidamente el apoderado legal de la parte actora realizo manifestaciones en vías de ALEGATOS, a las cuales se le tuvo por anunciados y se le señalo que serian tomados en cuenta al momento de decretar el fallo, declarándose cerrada la instrucción y turnándose el expediente a la sala de dictámenes para la elaboración del proyecto de laudo. Así mismo en fecha 12 de abril de 2016 se recibió en oficialía de partes de esta Junta, incidente de nulidad signado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual fue admitido por la junta y se ordenaron llevar a cabo las diligencias que a derecho correspondieron, y se ordeno la suspensión del procedimiento ordinario hasta en tanto se resolviera el recurso de referencia. Así bien y derivado de lo anterior, y una vez escuchado a los apartes incidentistas, en fecha 30 de agosto de 2016 se dicto auto incidental, en el cual se declaro Improcedente el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada del juicio natural y se ordeno la reanudación del juicio laboral en la etapa en la que fue suspendida, ordenándose de inmediato remitir el expediente a la sala de dictámenes para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente y el cual se emite en base a las siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- I.- **COMPETENCIA.**- Esta H. Junta Especial Número 1, de la Junta Local De Conciliación Y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con el acuerdo emitido por el poder ejecutivo del estado , de fecha 14 de junio del 2013, así como también conforme a lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional, fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- **CONTRATO DE TRABAJO.**- Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero - patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX afirman y sostienen que laboraron para la parte demandada; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; bajo un horario, puesto y salario determinado, sin embargo, las demandadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX negaron lisa y llanamente la relación de trabajo, por lo cual, es carga procesal de la parte actora acreditar lo contrario, ello en términos del criterio de jurisprudencia que al margen establece.- Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio: **RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez*

García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.-----

----- De lo anterior y dado que la parte actora no se ofreció prueba fehaciente con la cual se pudiera acreditar el vínculo laboral con estas demandadas, deben quedar desde este momento, fuera de la controversia, acreditándose entonces, la relación de trabajo con la demandada que acepto el vínculo de trabajo es decir, únicamente con la moral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desde la fecha **28 de julio de 2008** ello en lo que incumbe con el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXZ y desde la fecha **5 de junio de 2006** en lo que va con el actor FRANCISCO OCTAVIO GRIJALVA MENESES y con la demandada en cita, ello de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley federal del Trabajo.-----

----- **LITIS.-** En un principio esta data en demostrar el salario de los actores, la forma de terminación del vínculo laboral, el pago de los días de descanso obligatorio, y la jornada extraordinaria, las cuales, al haberse estudiado por el tribunal, en términos de los artículos 784, 804, 805 y demás relativos y aplicables de la ley laboral, se deduce que corresponde a la parte demandada la totalidad de la carga procesal, con excepción del pago de las prestaciones extralegales, que serán vistas a detalle y se calificara la procedencia o no de las mismas. En conclusión y vista de lo anterior, debe verse si en autos la parte demanda XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cumplió o no con la carga que le fui impuesto en autos por la junta y para lo cual tenemos que la misma no compareció a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas que previene el artículo 880 de la ley laboral, es decir, se le tuvo por perdido su derecho para probar en el juicio, declarándose entonces y desde este momento, por acreditada la acción principal hecha valer por la parte actora en el juicio. A continuación y siguiendo la secuencia procesal, abra de valorarse y cuantificarse las prestaciones a que se ha hecho acreedora la parte actora y de la cual encontramos las siguientes:-----

**IV.- PRESTACIONES.-** La parte actora reclama el cumplimiento de pago de diversas prestaciones, las cuales antes de señalar, debe cuantificarse el salario base que ha de tomarse en consideración. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedor la parte actora, las cuales serán contabilizadas en base al salario estipulado por ella en su escrito inicial de demanda (punto 4 del apartado de hechos), el cual equivale a **\$430.00 pesos diarios indistintamente por cada actor** como salario debidamente acreditado y que servirá para cuantificar las prestaciones a que se hacen acreedores los diversos actores del presente juicio y que por cuestión de orden computaremos primero los del ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y las cuales consta de las siguientes:-----

-----  
- - - **SE CONDENA** a la parte demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, A que REINSTALE al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la fuente de trabajo en los mismo términos y condiciones en los cuales se venía desempeñando en la fuente de labores y que quedaron acreditados en los autos del juicio en que se dictamina. Ello en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**SALARIOS CAÍDOS.-** Estos deberán de cuantificarse a razón de **\$430.00 pesos diarios**, contados a partir del día **28 de octubre de 2015**, y hasta un periodo máximo de 12 meses, en el entendido que, el resto de meses transcurridos desde el año completo a esa fecha y en adelante hasta que se dé total cumplimiento al laudo se pagara también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de

15 meses de salario, a razón del dos por ciento (2% mensual) capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la ley federal del trabajo.---

--- **AGUINALDO.**- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de **\$5,246.00 pesos**, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética:  $297 \text{ (días proporcionales trabajados en el año)} \times 15 \text{ (días de aguinaldo)} / 365 \text{ (días al año)} = 12.20 \text{ días proporcionales} \times \text{el salario diario acreditado}$ , y nos arroja la cantidad en este concepto.----- **VACACIONES.**-

Se deberá cubrir también la cantidad de **\$4,897.70 pesos** por concepto de vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor ganaba \$430.00 pesos diarios, y visto que el actor se encontraba laborando su octavo año, de haberlo culminado le corresponderían 14 días de salario, entonces, si el actor laboro 297 días después del año entero, deberá multiplicarse dichos días x (por) 14 (que son los días que le tocaba descanso en ese año) entre (/) 365 días que tiene el año, arrojando.- 11.39 días de vacaciones que le correspondía al actor, y que si multiplicamos por su salario da como resultado la cantidad en concepto de vacaciones.----- **PRIMA**

**VACACIONAL.**- Por concepto de prima vacacional y con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado deberá pagar al actor la cantidad de **\$1,224.42 pesos** cifra obtenida por medio de la siguiente operación:  $\$4,897.70 \text{ pesos proporcional a vacaciones} \times .25 \text{ (que equivale al 25\%)}$  nos arroja la prima en comento.-----

--- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Deberá de cubrir al actor la cantidad de **\$12,177.77 pesos**, por concepto de la prima de antigüedad, misma que cantidad que fue devengada de la siguiente operación aritmética,  $87 \text{ días laborados el último año de relación de trabajo} \times \text{(por)} 12 \text{ días que es lo que correspondería por cada año entero laborado,} = \text{(igual).- } 1,044 \text{ entre } 365 \text{ días que tiene el año, nos da como resultado.- } 2.88 \text{ días proporcionales de antigüedad, mas los } 84 \text{ días devengados de los primeros } 7 \text{ años completos laborados, nos da un total de } 86.86 \text{ días} \times \text{(por) el doble del salario mínimo vigente en } 2015 \text{ (\$70.10)} \times 2 = 140.20 \text{ nos da igual a la suma referida, lo anterior en términos del artículo } 162 \text{ fracción I y II en relación con los diversos numerales } 485 \text{ y } 486 \text{ de Ley Federal del Trabajo.-----}$

--- **HORAS EXTRAS.**- Son improcedentes las horas extras reclamadas por la actora, toda vez que aduce tener una jornada de las 6:00 horas a las 17:00 horas, en forma continua, sin descanso, ni tiempo para tomar sus alimentos, siendo ilógico que un Manejador de materiales cuyo labor radica en el esfuerzo físico, en esas condiciones pueda laborar continuamente durante toda la existencia de la relación laboral y además, ilógico resultará, que nunca haya reclamado tales horas extras a la patronal, resultando incoherente, ilógico y fisiológicamente inhumano por lo cual al no ser creíble por este tribunal tales condiciones, por lo anterior y aun cuando la carga de la prueba en casos de horario radica en la parte patronal, este tribunal por las anotadas circunstancias declara inoperantes la condena de la prestación en comento. Lo anterior con fundamento en el criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación que al margen establece; *HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar*

con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. --

-----  
- - - **DÍAS FESTIVOS.**- Deberá absolverse a la parte demandada de cubrir a favor de la parte actora, lo correspondiente a días festivos reclamados en su demanda, toda vez que si bien es cierto que no existe contradicción al respecto, la parte actora no especifico a que días festivos se refería ni probó además haberlos laborado, por lo cual, no existe método eficaz con el cual este tribunal pueda estar en condiciones de cuantificar una suma sobre días inciertos e imprecisos, siendo aplicable al caso la excepción de obscuridad implementada por la parte demandada, por lo cual deberá de absolverse de dicha prestación. Lo anterior atendiendo emitido por diversos Tribunales Colegiados de Circuito que al margen dice: **DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS.** Si se reclama el pago de los salarios relativos a los días domingos y festivos laborados, corresponde al actor probar que los laboró. -----

- - - **EL PAGO DE AQUELLAS COTIZACIONES AL IMSS, INFONAVIT Y SAR,** en lo que respecta a estas prestaciones reclamadas, este tribunal se declara incompetente para conocer, cuantificar y resolver sobre la condena por las citadas amortizaciones, por lo cual abra de dejarse salvos los derechos a la parte actora para que se constituya ante las autoridades encomendadas para su reclamación correspondiente. Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por tribunales colegidos de circuito que al margen se transcribe en rubro y contenido.- **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA JUNTA ES INCOMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL PAGO DE LAS APORTACIONES DEL TRABAJADOR.** Es correcta la determinación de la Junta al declararse incompetente para resolver lo relativo al pago de las aportaciones que haga el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque conforme al artículo 30 de la ley de la materia, el trabajador tiene que hacer las gestiones pertinentes ante el referido instituto para lograr la rendición de cuentas de las aportaciones que haya efectuado el patrón.-----

**ENTREGA Y EXHIBICION POR PARTE DE LOS DEMANDADOS DE LA COPIA DE DECLARACION ANUAL,** este tribunal es incompetente para acordar dicha solicitud, pues la facultad para exigir la entrega de la declaración anual llevada a cabo por cual quiere ente, compete exclusivamente a la autoridad hacendaria tratándose de casos cuya finalidad sea observar y objetar dicha información para reclamar en su caso las utilidades correctas que a cada obrero corresponderá por su labor en la empresa, por lo cual se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de dicha prestación. Lo anterior con fundamento en los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.-----

**DÍAS DE DESCANSO.**- Se absuelve a la parte demandada del pago de la prestación en este concepto, lo anterior, en virtud de que no obstante que la actora especifica que días de descanso laboro y no obtuvo gratificación, lo cierto es, que a el le correspondía probar su dicho, es decir probar que en efecto los laboro y no al patrón probar el hecho negativo que incurre a probar que no laboro los citados días, toda vez que distinto seria, si en autos se acreditara que en efecto los laboro, cuya fatiga procesal entonces recaería en el patrón probar su pago, sin embargo al no actualizarse la segunda hipótesis, se tendrá que observar la primer declinación de carga probatoria, que es precisamente la de la parte actora de acreditar haber laborado los días mencionado, lo cual en autos no sucedió, es decir, la actora no cumplió su carga y debe absolverse las

prestaciones en dicho concepto. Lo anterior con fundamento en los criterios que al margen se transcriben. **DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS.** Si se reclama el pago de los salarios relativos a los días domingos y festivos laborados, corresponde al actor probar que los laboró.- Así como el criterio de jurisprudencia que al margen establece.-**SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.-----

----- **V.- PRESTACIONES.**- En continuidad con los principios de exhaustividad, se procede a cuantificar las prestaciones a que se ha hecho acreedor el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las cuales serán contabilizadas en base al salario estipulado por él en su escrito inicial de demanda (punto 4 del apartado de hechos), el cual equivale a **\$430.00 pesos diarios indistintamente por cada actor** como salario debidamente acreditado y que servirá para cuantificar las prestaciones a que se hacen acreedores y las cuales consta de las siguientes:-----

----- **SE CONDENA** a la parte demandada **XX**, A que **REINSTALE** al actor **XX** en la fuente de trabajo en los mismo términos y condiciones en los cuales se venía desempeñando en la fuente de labores y que quedaron acreditados en los autos del juicio en que se dictamina. Ello en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

----- **SALARIOS CAÍDOS.**-

Estos deberán de cuantificarse a razón de **\$430.00 pesos diarios**, contados a partir del día **28 de octubre de 2015**, y hasta un periodo máximo de 12 meses, en el entendido que, el resto de meses transcurridos desde el año completo a esa fecha y en adelante hasta que se dé total cumplimiento al laudo se pagara también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento (2% mensual) capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la ley federal del trabajo.---

--- **AGUINALDO.**- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de **\$5,246.00 pesos**, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: 297 (días proporcionales trabajados en el año) x 15 (días de aguinaldo) /365 (días al año) = 12.20 días proporcionales x el salario diario acreditado, y nos arroja la cantidad en este concepto.-----

----- **VACACIONES.**-

Se deberá cubrir también la cantidad de **\$2,674.60 pesos** por concepto de vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor ganaba \$430.00 pesos diarios, y visto que el actor se encontraba laborando su Decimo año, de haberlo culminado le corresponderían 16 días de salario, entonces, si el actor laboro 142 días después del año entero, deberá multiplicarse dichos días x (por) 16 (que son los días que le tocaba descanso en ese año) entre (/) 365 días que tiene el año, arrojando.- 6.22 días de vacaciones que le correspondía al actor, y que si multiplicamos por su salario da como resultado

la cantidad en concepto de vacaciones.----- **PRIMA VACACIONAL.-**  
Por concepto de prima vacacional y con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado deberá pagar al actor la cantidad de **\$668.65 pesos** cifra obtenida por medio de la siguiente operación: \$2,674.60 pesos proporcional a vacaciones X .25 (que equivale al 25%) nos arroja la prima en comento.-----

--- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-** Deberá de cubrir al actor la cantidad de **\$15,794.93 pesos**, por concepto de la prima de antigüedad, misma que cantidad que fue devengada de la siguiente operación aritmética, 142 días laborados el último año de relación de trabajo x (por) 12 días que es lo que correspondería por cada año entero laborado, = (igual).- 1,704 entre 365 días que tiene el año, nos da como resultado.- 4.66 días proporcionales de antigüedad, mas los 108 días devengados de los primeros 9 años completos laborados, nos da un total de 112.66 días x (por) el doble del salario mínimo vigente en 2015 (\$70.10) x 2 = 140.20 nos da igual a la suma referida, lo anterior en términos del artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 486 de Ley Federal del Trabajo.-----

--- **HORAS EXTRAS.-** Son improcedentes las horas extras reclamadas por la actora, toda vez que aduce tener una jornada de las 6:00 horas a las 17:00 horas, en forma continua, sin descanso, ni tiempo para tomar sus alimentos, siendo ilógico que un Manejador de materiales cuyo labor radica en el esfuerzo físico, en esas condiciones pueda laborar continuamente durante toda la existencia de la relación laboral y además, ilógico resulta, que nunca haya reclamado tales horas extras a la patronal, resultando incoherente, ilógico y fisiológicamente inhumano por lo cual al no ser creíble por este tribunal tales condiciones, por lo anterior y aun cuando la carga de la prueba en casos de horario radica en la parte patronal, este tribunal por las anotadas circunstancias declara inoperantes la condena de la prestación en comento. Lo anterior con fundamento en el criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación que al margen establece; *HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. - -*

-----  
--- **DÍAS FESTIVOS.-** Deberá absolverse a la parte demandada de cubrir a favor de la parte actora, lo correspondiente a días festivos reclamados en su demanda, toda vez que si bien es cierto que no existe contradicción al respecto, la parte actora no especifico a que días festivos se refería ni probó además haberlos laborado, por lo cual, no existe método eficaz con el cual este tribunal pueda estar en condiciones de cuantificar una suma sobre días inciertos e imprecisos, siendo aplicable al caso la excepción de obscuridad implementada por la parte demandada, por lo cual deberá de absolverse de dicha prestación. Lo anterior atendiendo emitido por diversos Tribunales Colegiados de Circuito que al

margen dice: **DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS.** Si se reclama el pago de los salarios relativos a los días domingos y festivos laborados, corresponde al actor probar que los laboró.-----

--- **EL PAGO DE AQUELLAS COTIZACIONES AL IMSS, INFONAVIT Y SAR,** en lo que respecta a estas prestaciones reclamadas, este tribunal se declara incompetente para conocer, cuantificar y resolver sobre la condena por las citadas amortizaciones, por lo cual abra de dejarse salvos los derechos a la parte actora para que se constituya ante las autoridades encomendadas para su reclamación correspondiente. Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por tribunales colegidos de circuito que al margen se transcribe en rubro y contenido.- **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA JUNTA ES INCOMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL PAGO DE LAS APORTACIONES DEL TRABAJADOR.** Es correcta la determinación de la Junta al declararse incompetente para resolver lo relativo al pago de las aportaciones que haga el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque conforme al artículo 30 de la ley de la materia, el trabajador tiene que hacer las gestiones pertinentes ante el referido instituto para lograr la rendición de cuentas de las aportaciones que haya efectuado el patrón.----- **ENTREGA Y EXHIBICION**

**POR PARTE DE LOS DEMANDADOS DE LA COPIA DE DECLARACION ANUAL,** este tribunal es incompetente para acordar dicha solicitud, pues la facultad para exigir la entrega de la declaración anual llevada a cabo por cual quiere ente, compete exclusivamente a la autoridad hacendaria tratándose de casos cuya finalidad sea observar y objetar dicha información para reclamar en su caso las utilidades correctas que a cada obrero corresponderá por su labor en la empresa, por lo cual se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de dicha prestación. Lo anterior con fundamento en los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.----- **DÍAS DE DESCANSO.-** Se absuelve a la parte

demandada del pago de la prestación en este concepto, lo anterior, en virtud de que no obstante que la actora especifica que días de descanso laboro y no obtuvo gratificación, lo cierto es, que a el le correspondía probar su dicho, es decir probar que en efecto los laboro y no al patrón probar el hecho negativo que incurre a probar que no laboro los citados días, toda vez que distinto seria, si en autos se acreditara que en efecto los laboro, cuya fatiga procesal entonces recaería en el patrón probar su pago, sin embargo al no actualizarse la segunda hipótesis, se tendrá que observar la primer declinación de carga probatoria, que es precisamente la de la parte actora de acreditar haber laborado los días mencionado, lo cual en autos no sucedió, es decir, la actora no cumplió su carga y debe absolverse las prestaciones en dicho concepto. Lo anterior con fundamento en los criterios que al margen se transcriben. **DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA**

**DE HABER LABORADO LOS.** Si se reclama el pago de los salarios relativos a los días domingos y festivos laborados, corresponde al actor probar que los laboró.- Así como el criterio de jurisprudencia que al margen establece.- **SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que

laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.-----

-----  
--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los articulo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

-- **PRIMERO.-** Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.-----

-- **SEGUNDO.-** La actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no realizo excepción alguna.-----

-- **TERCERO.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cada una de las siguientes prestaciones REINSTALACION EN LA FUENTE DE TRABAJO; AGUINALDO equivalente a **\$5,246.00 pesos**; VACACIONES equivalente a **\$4,897.70 pesos**; PRIMA VACACIONAL equivalente a **\$1,224.42 pesos**; PRIMA DE ANTIGÜEDAD equivalente a **\$12,177.77 pesos**; SALARIOS CAÍDOS a razón de **\$430.00 pesos diarios**, contados a partir del día **28 de octubre de 2015**, y hasta un periodo máximo de 12 meses, en el entendido que, el resto de meses transcurridos desde el año completo a esa fecha y en adelante hasta que se dé total cumplimiento al laudo se pagara también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento (2% mensual) capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la ley federal del trabajo. Así mismo se **CONDENA** a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** cada una de las siguientes prestaciones: REINSTALACION EN LA FUENTE DE TRABAJO; AGUINALDO equivalente a **\$5,246.00 pesos**; VACACIONES equivalente a **\$2,674.60 pesos**; PRIMA VACACIONAL equivalente a **\$668.65 pesos**; PRIMA DE ANTIGÜEDAD equivalente a **\$15,794.93 pesos**; SALARIOS CAÍDOS a razón de **\$430.00 pesos diarios**, contados a partir del día **28 de octubre de 2015**, y hasta un periodo máximo de 12 meses, en el entendido que, el resto de meses transcurridos desde el año completo a esa fecha y en adelante hasta que se dé total cumplimiento al laudo se pagara también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento (2% mensual) capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la ley federal del trabajo.-----

----- **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de cubrirle a los actores **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** las siguientes prestaciones: HORAS EXTRAS, EL PAGO DE AQUELLAS COTIZACIONES AL IMSS, INFONAVIT Y SAR DÍAS FESTIVOS, ENTREGA Y EXHIBICION POR PARTE DE LOS DEMANDADOS DE LA COPIA DE DECLARACION ANUAL, DÍAS DE DESCANSO por las razones que se encuentran expresas en la parte considerativa del presente laudo.-----

----- **QUINTO.-** Se absuelve a las diversas demandadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda por las razones que se encuentran expresas en la parte considerativa del presente laudo.-----

----- **SEXTO.-** Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.-----

----- **SEPTIMO.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- **ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS C.C. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL OBRERO, EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL PATRON, LO ACORDÓ Y FIRMO LA H. JUNTA ESPECIAL**

NÚMERO 1 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE EL C.  
SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS Y DICTÁMENES QUE AUTORIZA Y DA FE.- -

---

C.LIC. JORGE ALBERTO RIVERA DÍAZ  
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NO.1 DE LA  
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.  
REPRESENTANTE DE GOBIERNO

---

C. LIC. MARIA ISABEL VELAZQUEZ RENDON  
REPRESENTANTE OBRERO

---

C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES  
REPRESENTANTE CAPITAL

---

C. LIC. ANA SILVIA VASQUEZ LEÓN  
SECRETARIO GENERAL

- - - En esta misma fecha (6 De Octubre del 2016), se publico en lista el laudo anterior.- CONSTE.-